

# DON PEDRO MIRANDA FLOREZ, INTENDENTE DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, Y EN PROPIEDAD DE ESTA PROVINCIA, Y GEFÉ POLÍTICO INTERINO, HAGO SABER:

Que por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con Real orden de 30 de Abril último, se me ha dirigido para su publicacion la ley que sigue:

„El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente.—Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente. Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada e inviolable Persona del Rey constitucional. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los Gefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprension se hiciere por órden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprendiese, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprension proceda de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se resituyan á sus hogares respectivos. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3.º las personas siguientes. 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas ántes de ser aprendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, se-

victo, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa presente fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los que podrá ser de primera instancia. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal, ó el Numerario del partido. 18. El Juez de primera instancia ordenará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se hiciere al reo por igual término, si no lo haciendo, se nombrará de oficio en el acto. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos, y el Promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que hubiere de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes. 22. Las listas de testigos espresarán cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren fuera de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á reclamacion de alguna de las partes á comparecencia personal. Los demas serán examinados por el Juez, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos de sumario. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieran que hacer alguna observacion á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrá verificarlo por preguntas ú observaciones como las resuestas á continuacion de la declaracion. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en su defensa lo que les fuere conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de diez dias para que comparezcan en el acto que nombre procurador y abogado; y pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado cambiados por el Tribunal los nombrará de oficio. 26. El Tribunal, el Promotor fiscal, el procurador del reo y el relatores, el fiscal, el procurador del reo y el relatores, el Tribunal los nombrará de oficio. 27. Dentro de los plazos que espresen en el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen convenientes con arreglo á las leyes. 28. Pasados estos plazos se procederá á la Sala á quien corresponda, agregando de por añadidura el Regente ó quien haga sus veces, dentro de tres dias, á lo mas, se deberá pronunciar la sentencia. 29. En las causas número determinado de horas de despacho de urgencia. 30. La sentencia se dará por mayoría absoluta de votos formará por mayoría absoluta de votos favorable al reo. 31. La sentencia se dará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. 32. Las demas á la brevedad posible. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y no se suspenderán en ningun caso. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados con arreglo á ella. 35. Las causas actuadas antes de la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á las disposiciones de esta ley. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Peninsula de España. Madrid 17 de Abril de 1821.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesíasticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley, en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule con el rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Abril de 1821.—D. Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 17 de Abril de 1821.—Vicente Cano Manuel.

rán indultados de toda pena. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delinquentes, y atajar el mal en su origen. 8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local egecutase por sí sola la aprension, el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprension, asistirán al Consejo de Guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza. 10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se egecutarán inmediatamente, si las aprobase el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se egecutará sin necesidad de consulta. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real órden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta egecucion. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprension se haya verificado por la milicia provincial. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo. 15. El Juez de primera instancia, á quien correspondiera el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente con-

reos en el acto que nombre procurador y abogado; y pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado cambiados por el Tribunal los nombrará de oficio. 26. El Tribunal, el Promotor fiscal, el procurador del reo y el relatores, el Tribunal los nombrará de oficio. 27. Dentro de los plazos que espresen en el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen convenientes con arreglo á las leyes. 28. Pasados estos plazos se procederá á la Sala á quien corresponda, agregando de por añadidura el Regente ó quien haga sus veces, dentro de tres dias, á lo mas, se deberá pronunciar la sentencia. 29. En las causas número determinado de horas de despacho de urgencia. 30. La sentencia se dará por mayoría absoluta de votos formará por mayoría absoluta de votos favorable al reo. 31. La sentencia se dará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. 32. Las demas á la brevedad posible. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y no se suspenderán en ningun caso. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados con arreglo á ella. 35. Las causas actuadas antes de la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á las disposiciones de esta ley. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Peninsula de España. Madrid 17 de Abril de 1821.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesíasticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley, en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule con el rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Abril de 1821.—D. Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 17 de Abril de 1821.—Vicente Cano Manuel.

Y habiendose publicado en esta capital la presente ley, hoy dia de la fecha, con las formalidades correspondientes, he mandado fijar el presente edicto para que llegue á noticia de todos. Granada 7 de Mayo de 1821.

Pedro Miranda Florez.

# DON PEDRO MIRANDA FLOREZ, INTENDENTE DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, Y EN PROPIEDAD DE ESTA PROVINCIA, Y GEFE POLÍTICO INTERINO, HAGO SABER:

Que por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con Real orden de 30 de Abril último, se me ha dirigido para su publicacion la ley que sigue:

„El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente.—Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente. Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada e inviolable Persona del Rey constitucional. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los Gefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieron resistencia á la tropa que los aprendiese, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se resituyan á sus hogares respectivos. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3.º las personas siguientes. 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, se-

victo, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier escribano Real ó Numerario del partido. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes. 22. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez; y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al

rán indultados de toda pena. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delinquentes, y atajar el mal en su origen. 8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local egecutase por sí sola la aprension, el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprension, asistirán al Consejo de Guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza. 10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se egecutarán inmediatamente, si las aprobare el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se egecutará sin necesidad de consulta. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta egecucion. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprension se haya verificado por la tropa. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo. 15. El Juez de primera instancia, á quien correspondiera el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente con-

reos en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno. 27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir. 29. Dentro de tres dias, á lo mas, se deberá pronunciar la sentencia. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo. 32. La sentencia que recayere causará egecutoria. La de libertad se egecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitution ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la peninsula é islas adyacentes. Madrid 17 de Abril de 1821.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Abril de 1821.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1821.—Vicente Cano Manuel.º

Y habiendose publicado en esta capital la presente ley, hoy dia de la fecha, con las formalidades correspondientes, he mandado fijar el presente edicto para que llegue á noticia de todos. Granada 7 de Mayo de 1821.

Pedro Miranda Florez.

